



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA**

DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO DE NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: PATRICIA FERNANDEZ MAMBAGÜÉ
DEMANDADA: CLAUDIA DEL PILAR BENÍTEZ PAZ
RADICACIÓN: 190013103003-2014-00078-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pérdida de competencia, pedida por el apoderado judicial de la parte demandada.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Se hace necesario verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, teniendo en cuenta: La complejidad del caso. La conducta procesal de las partes. La valoración global del procedimiento. Los intereses que se debaten en el trámite.

De esta manera, explica la Corte, en el estudio de la mora judicial se debe tener en cuenta la realidad del país, logrando un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

Conforme la tesis jurídica que desarrolla la Honorable Corte trajo a colación decisiones ya adoptadas en torno a la aplicación del art. 121 del C.G.P. según la cual no se puede convalidar la actuación extemporánea del funcionario judicial y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso se verifique la ocurrencia de los siguientes supuestos: Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal

de interrupción o suspensión del proceso, que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso 5° del artículo 121 del CGP. Que la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Es de advertir que objetivamente se está ante la pérdida de competencia según la regulación normativa pero que si amerita señalar que este Despacho para 1 de marzo de 2015, asumió una alta carga laboral acatando lo dispuesto en el Acuerdo PSAA1030 DE 2015 cuando ingreso el distrito judicial de Popayán en aplicación del Sistema Oral y este Despacho quedo asignado como único Escritural pues sus 5 homólogos ingresaron a la oralidad conforme a las directrices dictadas en el Acuerdo anotando además que fueron remitidos un número superior a los 900 procesos por los 5 juzgados del circuito entre ellos procesos con sentencia y tramite posterior; y que a la vez por orden dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Popayán, Magistrado MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES en Circular de enero de 2018, este Despacho debió atemperarse a la orden por el trazada y en aplicación del Régimen de Transición proceder a realizar las audiencias orales tanto iniciales como de instrucción y juzgamiento, y la audiencia que contempla el artículo 327 y para el mes de agosto de 2018, por orden dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura nuevamente ingreso al Reparto de acciones de tutelas y de procesos civiles de primera y segunda instancia; lo cual ha generado que aun este despacho reporte una alta carga laboral pues debe cumplir todos los derroteros en evacuación de procesos conforme las directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Caso concreto

Por tratarse de un asunto iniciado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, se hace necesario revisar desde cuándo se hace su tránsito a la legislación actual, es decir al Código General del Proceso, que es la que contempla la pérdida de competencia y la regula en su art. 121

De las actuaciones surtidas, se tiene que se realizó la audiencia de que trata el Art. 101 del C.P.C., el 9 de octubre de 2020, en la cual se resolvió también sobre el decreto de pruebas pedidas por las partes.

El art. 625 del C.G.P., establece: "(...) 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. (...) "

Así entonces, al estar en este asunto en la etapa procesal de práctica de pruebas, tal como arriba se señaló, para las cuales ha debido el Despacho en forma insistente acudir ante las entidades a quienes se solicitó información, respecto a las pruebas documentales ordenadas, como también para la prueba pericial, la que inicialmente fue pedida a la Facultad de Medicina de la Universidad del Cauca, quien después de comunicar la designación de la Dra. Liliana Charry Lozano, la misma indica que puede ser pedida a Medicina Legal, quien es en últimas quien atiende la prueba designando también a la citada profesional, quien remite su experticia el 29 de octubre del presente año. Por tanto al computarse el término que señala el art. 121 del C.G.P., desde el auto que decretó las pruebas, 9 de octubre de 2020, vencía el 11 de octubre de 2021 (día siguiente hábil), el término para que el Despacho dictara sentencia, por lo que al no hacerlo y tampoco prorrogar el término en los 6 meses, como lo indica la norma en cita, es procedente acceder a declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente asunto.

Así las cosas habiéndose interpuesto antes de proferirse sentencia solicitud de nulidad de lo actuado por esta funcionaria y acogiendo el principio de que no se puede convalidar la actuación extemporánea del funcionario judicial y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso se verifique la ocurrencia de los siguientes supuestos: Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia, este Despacho declara la pérdida de competencia para proferir sentencia en el presente asunto, y ordenara remitir el proceso ante el Juzgado que sigue en turno previa comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO PROCEDENTE LA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA para continuar conociendo del presente asunto, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de ello, REMITIR el presente proceso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina Judicial

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión ante el consejo seccional de la judicatura del Cauca. Oficiese en tal sentido.-

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 147, hoy 3 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria